

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés 2023

Unión Marita de Hecho/Rad. 2022-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De la revisión de las diligencias se avizora que, en auto del pasado 09 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, por lo que la gestora con escrito del 23 de junio siguiente pretende subsanar las falencias.

Empero lo expuesto, es deber de este operador judicial a fin de evitar futuras nulidades, realizar un control de legalidad a lo obrante –*artículo 132 del Código General del Proceso*-, al avizorarse que en el poder inserto visible a folio 4 y 5 del archivo 2 del expediente digital y del poder allegado con el escrito subsanatorio visible a folio 2 y 3 del archivo 7 del expediente digital, figura como también demandante MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ hija entre la señora ADRIANA FERNÁNDEZ POLO gestora en este trámite declarativo y del causante y presunto compañero EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN, según copia de Registro Civil de Nacimiento aportado, advirtiéndose sin mayores elucubraciones que ésta no puede fungir como demandante, pues hace parte del contradictorio en calidad de heredera determinada debiéndose entonces dirigir la demanda en su contra, razón por la deberá corregirse tanto en el mandato como en la demanda.

Por otro lado, deberá: **a)** indicar si se ha iniciado el proceso de sucesión del causante EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN, **b)** si bien se indicó quiénes son los herederos determinados conocidos que integren el extremo pasivo, no se acompañó la correspondiente prueba de esa calidad, **c)** como quiera que la demanda también está dirigida contra la señora MARÍA DAMARIS ROMERO DE RODRÍGUEZ, quien de entrada se avizora que no ostenta un vínculo consanguíneo con el causante, por lo que carece de legitimidad para la convocatoria que se le realiza, relegada se insiste a quienes si les asiste la calidad de herederos, sin perjuicio claro está que la mentada MARÍA DAMARIS ROMERO DE RODRÍGUEZ si es del caso haga uso de la intervención de que trata el artículo 63 del Código General del Proceso, debiendo corregirse por ello el poder y la demanda, **d)** indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia, **e)** No se señaló de manera clara si las partes presentaban algún tipo de impedimento en los términos de la Ley 54 de 1990 para la constitución de la sociedad patrimonial que se pretende su declaratoria, ya que se omitió precisar si tenían los presuntos compañeros otras sociedades conyugales, ora patrimoniales vigentes.

De esta forma, previo a dejar sin efecto proveído anterior, se inadmitirá el libelo por las razones advertidas y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

Por lo anterior se RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el proveído del 09 de junio de 2023, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Cuarto: Abstenerse de reconocer personería a la profesional del derecho Natassei Lesslie Breegeht Muñoz Molina, quien se identifica con la cedula No. 31.999.924 y tarjeta profesional No. 104684 del C.S. de la Judicatura, por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 087 Hoy 14 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc